



Proceso N°. 50001 31 53 001 2019 233 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro de julio de dos mil diecinueve

Se admite la solicitud de tutela promovida **MELBA NANCY FORERO HERRERA** contra **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO DE META**, por considerar que se le ha vulnerado los derechos fundamentales.

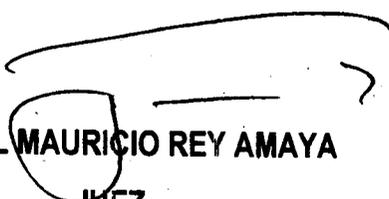
Vincular: **MARIA EUFEMIA RODRIGUEZ MERA**.

Como prueba se ordena oficiar a los accionados y vinculados para que en el término de un día (1) contado a partir del recibo de la comunicación se pronuncien sobre los hechos que fundamentan la acción y alleguen y soliciten las pruebas que pretende hacer valer.

Igualmente se ordena oficiar al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO DE META**, para remita en calidad de préstamo el expediente.

Esta y las demás providencias notifiquense a las partes e interesados por el medio más expedito.

CÚMPLASE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

SEÑOR:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)
VILLAVICENCIO-META.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MELBA NANCY FORERO HERRERA
CONTRA: JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO-META

MELBA NANCY FORERO HERRERA, mayor de edad, domiciliada y residente en Villavicencio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito me permito presentar ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA, amparados constitucionalmente en el Art. 29 de la Constitución Nacional, los cuales considero vulnerados por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO- META, por los siguientes:

HECHOS

1. Soy demandante en el proceso Ejecutivo singular adelantado a continuación del Declarativo Verbal de Nulidad Absoluta, contra MARIA EUFEMIA RODRIGUEZ MERA, con radicado 506064089001 2017 00099 00, tramitado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo- Meta.
2. En el mencionado proceso mi apoderado judicial Dr. JOSE GRATINIANO ALVAREZ TORRES solicitó, como medida cautelar, el embargo y secuestro de la cuota parte en común y proindiviso que la demandada MARIA EUFEMIA RODRIGUEZ MERA tiene sobre un inmueble rural de 19.6 hectáreas, denominado Las Delicias, ubicado en el municipio de Restrepo- Meta, con matrícula 230-1138.
3. El día 28 de enero de 2019 se llevó a cabo diligencia de secuestro del inmueble Las Delicias, el inmueble quedó debidamente identificado por su ubicación y linderos, fue recorrido a pie por sus costados y se pudo corroborar que sus linderos corresponden a los insertados en la respectiva escritura publica de compraventa que obra en el expediente, como igualmente se corrobora con el audio que registró la diligencia.
4. Conforme al certificado de libertad y tradición, M.I. 230-1138, en la anotación No. 4, la demandada MARIA EUFEMIA RODRIGUEZ MERA es propietaria en común y proindiviso junto con DIOSELINA RODRIGUEZ MERA, en un 50% para c/u de ellas, por adjudicación de RODRIGUEZ MERA JESUS GUMERCINDO.
5. Conforme al mencionado certificado de libertad y tradición, la única venta registrada, derivada de la demandada MARIA EUFEMIA RODRIGUEZ MERA es el 2,6881%, a favor de WILLIAM ALEJANDRO MELO FLOREZ, anotación 11, de donde se deriva que el remanente a favor de la demandada es del 47,3119%
6. El día 25 de junio de 2019 el Juzgado dictó auto decretando prueba de oficio, consistente en designación de perito evaluador experto en topografía, con el fin de "determinar cual es la cuota parte a secuestrar", ver parte final del inciso 2º del mencionado auto.
7. El auto de fecha 25 de junio de 2019 deja constancia que se pudo evidenciar que hay varios lotes construidos y ventas registradas, lo cual dificulta al despacho determinar cual es la cuota parte a secuestrar. Esta constancia deja en claro que el juzgado pretende alinderar e individualizar cada una de las

divisiones internas del globo de mayor extensión, lo cual no es procedente legalmente, es impertinente e inconducente, toda vez que lo que se denunció para secuestrar es la cuota parte EN COMUN Y PROINDIVISO, correspondiente a un porcentaje del globo de mayor extensión, el cual no ha sido dividido, es una sola unidad, con un solo folio de matrícula inmobiliaria y una sola cedula catastral, el Juzgado no puede entrar a individualizar las divisiones internas mediante perito experto en topografía; no puede entrar a dividir lo que ni siquiera está determinado si es divisible o no es divisible, esto es objeto de otra clase de proceso establecido en la ley, sería objeto de un proceso divisorio donde se requiere concepto de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, SISTEMA NACIONAL DE RIESGOS Y DESASTRES, PLANEACION MUNICIPAL, etc.

8. La diligencia de secuestro debe desarrollarse en concordancia con los mandamientos del numeral 11 del artículo 593 del Código General del Proceso, por remisión del numeral 5 del artículo 595 de la misma obra, comunicándole de la diligencia a los otros comuneros "advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquéllos deben entenderse con el secuestre", debiendo ser entonces simbólica la aprehensión material, se reitera, tras recaer su objeto en los derechos de cuota de la demandada, incluyéndose además, las ventas parciales que de ellos se realizó a los opositores.
9. Sobre la forma como debe desarrollarse la diligencia me permito citar Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia **SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA, ID 619821, M. PONENTE AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, PROCESO T 1100102030002017-03410-00, SENTENCIA STC21577-2017; ACCIONANTE MARIA CLAUDIA SALAZAR VILA; ACCIONADO SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE.**
10. Al no ser procedente entrar a individualizar física y materialmente todas y cada una de las divisiones internas del inmueble de mayor extensión, obviamente la prueba pericial, decretada de oficio, tampoco procede por inconducente e impertinente.
11. El inciso tercero del auto atacado afirma que no se hizo el recorrido, por parte del despacho, totalmente del inmueble por sus linderos y costados. Dicha afirmación no concuerda con la realidad procesal que se desplegó en la diligencia y se registró en el audio, personalmente hice el recorrido por los linderos junto con mi apoderado, la secuestre designada, el Dr. Severo Chaparro y el personal del Juzgado. Como lo dije anteriormente lo que el Despacho pretende es entrar a alinderar todas y cada una de las divisiones internas del globo de mayor extensión, lo cual no es pertinente conforme a las normas y jurisprudencia ya citada
12. El inciso cuarto del auto de fecha 25 de junio de 2019 es claro en afirmar que se reconoció personería al Dr. Chaparro para representar a una supuesta poseedora, pero que no hubo oposición, sino que interpuso recursos, no se dieron los requisitos del art. 309 numeral 2, es decir no hubo oposición alguna.
13. El inciso quinto del auto impugnado invoca el art. 132 del C.G.P. sobre control de legalidad, el cual procede "una vez agotada cada etapa del proceso", lo cual indica que en la diligencia de secuestro si fue debidamente identificado el inmueble por su ubicación y linderos y que esta etapa de secuestro del inmueble quedó debidamente agotada.
14. No es cierto, como lo indica el inciso quinto del auto de 25 de junio de 2019, que el control de legalidad sea para evitar **futuras** nulidades, todo lo contrario, es para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades, sin que pueda alegarse en etapas siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.
15. El inciso sexto del auto impugnado advierte que el Despacho procederá a fijar fecha y hora para practica de diligencia de secuestro, cuando antes

invocó control de legalidad del art. 132 C.G.P., lo cual indica que esa etapa ya fue agotada, entonces lo que procede es entrar a fijar fecha para la etapa siguiente.

16. El inciso final del auto de fecha 25 de junio de 2019, designa como topógrafo a NEECK YEINS SANCHEZ FORERO, prueba pericial con la cual se pretende identificar todas y cada una de las divisiones internas del globo de mayor extensión que ya fue debidamente identificado por su ubicación y linderos. Dicha prueba pericial no procede por inconducente e impertinente toda vez que la identificación del inmueble se hizo directamente por el Despacho y una vez identificado se me concedió el uso de la palabra para denunciarlo y solicitar el secuestro de la cuota parte en común y proindiviso perteneciente a la demandada, equivalente al 47,3119 por ciento.
17. El numeral segundo, artículo 308 del C.G.P. establece que es EL JUEZ quien debe identificar el bien objeto de secuestro, lo que también hace improcedente la prueba pericial decretada. Además, dicha norma establece que no será necesario recorrer ni identificar los linderos, cuando al Juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien. ¿Para este caso cual es la duda del Despacho?, cuando a pesar de no ser necesario se hizo el recorrido por los respectivos linderos?
18. En el evento de llegar a la etapa de remate, el numeral 3 del art. 308 del C.G.P., establece que cuando la diligencia de entrega **verse sobre cuota en cosa singular el Juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien**, motivo por el cual el Juez no puede entrar a determinar de facto lo que en derecho no es determinable, la cuota parte a secuestrar, es un derecho en COMUN Y PROINDIVISO, no un cuerpo cierto y determinado.
19. Conforme al artículo 169 del C.G.P., "Las providencias que decretan pruebas de oficio no admiten recurso", motivo por el cual carezco de otro mecanismo procedimental y se hace viable esta acción de tutela con fin de enderezar el proceso.
20. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece: "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"
21. Como accionante carezco de herramientas procesales para obtener la revocatoria del auto que decreta la prueba ilegal.
22. Los honorarios profesionales del perito serían costosos al entrar a alinderar todas y cada una de las divisiones internas, lo cual acarrearía mayores gastos para la suscrita demandante, además no es justo y acorde a derecho que yo tenga que pagar por la práctica de una prueba que no es de mi interés, además que no es procedente conforme a la ley.
23. A manera de información para el Juez Constitucional, Son muchas las irregularidades, deficiencias o actos errados por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo- Meta, tales como:
 - a) exigir demanda en forma para el proceso ejecutivo a continuación de un verbal, ignorando el art. 306 del C.G.P. que dice: "sin necesidad de formular demanda"
 - b) asignar varios números de radicado a los procesos ejecutivos, 2017 00060; 2017 00099 y 2018 00176, cuando debió utilizar el mismo radicado del declarativo Verbal conforme al art. 306 del C.G.P.;
 - c) Para la diligencia de secuestro de inmueble pretender deslindar física y materialmente todas y cada una de las divisiones internas, cuando debió desarrollarse en concordancia con los mandamientos del numeral 11 del artículo 593 del Código General del Proceso, por remisión del numeral 5 del artículo 595 de la misma obra, comunicándole de la diligencia a los otros comuneros "advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquéllos deben entenderse con el secuestre",

- d) designar perito topografo, cuando el numeral 2 del art. 308 del C.G.P., establece que es EL JUEZ quien debe identificar el inmueble a secuestrar.
- e) El mismo numeral 2 del art. 308 del C.G.P., establece que no es indispensable recorrer ni identificar linderos, cuando el Juez no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien, en el presente caso se recorrió linderos confirmando ubicación, área y estado actual del inmueble sin que haya circunstancia alguna que genere duda respecto de que se trata del mismo inmueble, razón por la cual debió rechazar el incidente de nulidad propuesto por el Dr. Severo Chaparro.
- f) Dentro del incidente de nulidad que debió ser rechazado, se concedió recurso de queja cuyas copias debían ser remitidas al Juzgado del Circuito-reparto y no al Tribunal Superior de Villavicencio.
- g) En actuación procesal con radicado 2017 00060, la Juez de conocimiento el día 3 de abril de 2017, inadmitió demanda por no haberse aportado constancia de pago de arancel judicial, ignorando que el art. 84 del C.G.P. había sido derogado desde el año 2014, sentencia C-554 de la Corte Constitucional.
- h) En la diligencia de secuestro de fecha 28 de enero de 2019 dispuso delegar en cabeza de la auxiliar de la justicia la responsabilidad de identificar el inmueble, cuando es una función propia del Juez, conforme al art. 308 numeral 2 del C.G.P.
- i) Por auto de fecha 23 de julio de 2019, dispone que deja a criterio y responsabilidad de mi abogado, Dr. Alvarez, la no comparecencia del auxiliar designado, pero insiste en que es de vital importancia identificar plenamente la cuota parte perteneciente a la demandada; cuando precisamente lo que se solicitó en memorial de fecha 9 de julio de 2019, es que EN DERECHO no es procedente determinar física y materialmente, no es el procedimiento señalado en la ley, debiendo actuar es conforme al art. 593 numeral 11 por remisión del art. 595 numeral 5 del C.G.P.

Todas estas anomalías y el entramamiento injustificado del proceso, afecta los derechos como la independencia e imparcialidad de la administración de justicia, las garantías procesales y la eficiencia de gestión.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

Sentencia T-018/17

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional

En observancia de lo adoctrinado por esta Corporación, el ejercicio de la acción de tutela no es procedente para controvertir decisiones judiciales proferidas dentro de un proceso que ha cumplido con las diversas etapas prescritas por la ley y, dentro del cual, se han agotado los recursos respectivos, que han llevado a una decisión final sobre el asunto en discusión. Sin embargo, también se ha establecido por esta Corte que, en dichos eventos, el amparo por vía constitucional es de carácter excepcional, es decir, que solo procede en aquellas circunstancias en que se evidencia una grave actuación de hecho por parte de los jueces ordinarios. Ello, en razón del respeto al principio de cosa juzgada y de preservar la seguridad jurídica, la autonomía e independencia de la actividad jurisdiccional del Estado, así como el sometimiento general de los conflictos a las competencias ordinarias de cada juez .

DERECHO A LA DEFENSA-Definición

La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de

controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”.

Sobre los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, esta Corporación ha sido enfática en sostener que la verificación y cumplimiento de los mismos es lo que habilita al juez constitucional para examinar si el juez ordinario incurrió en una vulneración de los derechos fundamentales del accionante con ocasión de la expedición de una providencia.

Los mencionados requisitos son los siguientes:

- (i) *Que la cuestión discutida tenga relevancia y trascendencia constitucional. La tiene porque el Juzgado accionado no está procediendo conforme lo establece la ley de procedimiento, incurre en vía de hecho.*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable. Para este caso el auto que decreta prueba de oficio carece de recurso conforme al art. 169 del C.G.P.*
- (iii) *Que la acción se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, es decir, que se cumpla con el requisito de la inmediatez. No ha transcurrido siquiera un mes de haberse emitido el auto.*
- (iv) *Que la irregularidad procesal alegada, de existir, tenga un impacto decisivo en el contenido de la decisión atacada. Para este caso si lo tiene porque la diligencia de secuestro quedaría afectada de nulidad, la prueba decretada de oficio es ilegal, inconducente e impertinente afectando el debido proceso establecido en la ley.*
- (v) *Que el actor identifique los hechos constitutivos de la vulneración, y que el vicio hubiere sido alegado durante el proceso judicial en las oportunidades debidas. La narración de los hechos constitutivos de violación es clara y durante el proceso judicial no procede recurso alguno contra el auto de 25 de junio de 2019.*
- (vi) *Que no se trate de una sentencia de tutela. No lo es, se trata de un auto emitido dentro de un proceso ejecutivo.*

En relación con los requisitos específicos o materiales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es de resaltar que estas refieren a defectos en la providencia atacada, los cuales tienen como consecuencia la incompatibilidad de ésta con los preceptos constitucionales. Dichos vicios son los siguientes: (i) Defecto orgánico: se presenta *“cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente de competencia para ello”*. Para que se configure esta causal, es necesario que se presente un contexto en el cual resulte manifiestamente irrazonable determinar que la autoridad judicial estaba investida de la potestad de administrar justicia.

- (ii) Defecto procedimental absoluto: *“se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido”*. La jurisprudencia ha determinado que esta falencia tiene una naturaleza cualificada puesto que requiere que el trámite judicial se haya llevado a cabo con la absoluta inobservancia de las reglas de procedimiento que eran aplicables al caso, lo que genera que la decisión adoptada sea consecuencia del capricho y la arbitrariedad del juez, desconociendo el

derecho fundamental al debido proceso. Así mismo, la Corte ha expresado que esta causal se configura también cuando el juez *excede la aplicación de formalidades que hacen nugatorio un derecho* (exceso ritual manifiesto).

- (iii) Defecto fáctico: *“surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”*. En este supuesto, el juez de tutela debe limitarse a evaluar, únicamente, casos en los que la actividad probatoria de la autoridad judicial, incurre en errores que por su magnitud, generan que la providencia sea arbitraria e irrazonable.
- (iv) Defecto material o sustantivo: *“casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”*. Esta causal surgió dada la necesidad de que las decisiones judiciales estén soportadas en los preceptos constitucionales y legales que sean aplicables a la controversia en el caso concreto.
- (v) Error inducido: *“se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”*. Para que se configure esta causal, deben concurrir dos presupuestos a saber: (i) *“debe demostrarse en el caso concreto que la decisión judicial se ha basado en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales”* y, (ii) *“que esa violación significa un perjuicio iusfundamental para las partes que intervienen en el proceso judicial”*.
- (vi) Decisión sin motivación: *“implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”*. La diferencia que se presenta entre esta causal y el defecto sustantivo, es que no nos encontramos frente a una disparidad entre la motivación y la parte resolutive de la sentencia, sino frente a la completa ausencia de razones que sustenten lo decidido.
- (vii) Desconocimiento del precedente: *“se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”*
- (viii) Violación directa de la Constitución: esta causal procede cuando el servidor judicial adopta una decisión, la cual desconoce de forma directa los preceptos de la Constitución Política.

En conclusión, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales está condicionada a la estricta verificación del cumplimiento de todos los requisitos genéricos y, por lo menos, de algunos de los materiales de procedibilidad. Lo precedente, con la finalidad de proteger los postulados constitucionales de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, en armonía con los derechos fundamentales.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Defecto procedimental absoluto: configuración (c. j.)

Tesis:

«La jurisprudencia constitucional ha sostenido insistentemente que el defecto procedimental absoluto se presenta cuando el funcionario judicial desconoce las formas propias de cada juicio, es decir, cuando "se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso". (Destaca la Sala). (Sentencia T-398/17)».

DERECHOS VULNERADOS

Con la actuación del Juzgado accionado, al pretender secuestrar como cuerpo cierto y determinado, la cuota parte en común y proindiviso perteneciente a la demandada; al designar perito topógrafo para determinar física y materialmente una cuota parte no determinable legalmente, al no identificar personalmente el inmueble a secuestrar como lo ordena el art. 308 del C.G.P., estimo violado el derecho a la defensa y al debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que no se está actuando conforme lo establece los artículos numeral 11 del artículo 593 del Código General del Proceso, por remisión del numeral 5 del artículo 595 de la misma obra, comunicándole de la diligencia a los otros comuneros "advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquéllos deben entenderse con el secuestre".

El juzgado accionado incurre en VIA DE HECHO al proceder de manera diferente a lo estipulado en la norma procedimental que es de orden publico. Existe una carencia absoluta de fundamento jurídico.

CONCEPTO DE VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Defecto procedimental absoluto: configuración (c. j.)

Tesis:

«La jurisprudencia constitucional ha sostenido insistentemente que el defecto procedimental absoluto se presenta cuando el funcionario judicial desconoce las formas propias de cada juicio, es decir, cuando "se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso". (Destaca la Sala). (Sentencia T-398/17)».

Defecto sustantivo

La jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que el defecto material o sustantivo se presenta cuando "la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto." De igual forma ha señalado que la construcción dogmática del defecto sustantivo como causal de procedibilidad de la acción de tutela, parte del reconocimiento de que la competencia asignada a las

autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta. En este sentido ha señalado que: *“por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.”*

El desarrollo jurisprudencial de esta causal ha llevado a la identificación de un conjunto de situaciones en las que se incurre en dicho error:

(i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991; art. 29 de la Constitución Política de Colombia; numeral 11 del artículo 593 del Código General del Proceso, por remisión del numeral 5 del artículo 595 de la misma obra; art. 308 del C.G.P. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia **SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA, ID 619821, M. PONENTE AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, PROCESO T1100102030002017-03410-00, SENTENCIA STC21577-2017; ACCIONANTE MARIA CLAUDIA SALAZAR VILA; ACCIONADO SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE.**

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Un cd. Que contiene el audio de la diligencia de secuestro de 28 de enero de 2019.
2. Copia de auto de fecha 25 de junio de 2019.
3. Copia de certificado de libertad y tradición con M.I. 230-1138.
4. Copia de memorial de fecha 9 de julio de 2019.
5. Copia de auto de fecha 22 de julio de 2019.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso y de defensa.

SEGUNDO: Disponer, que en derecho no es procedente determinar física y materialmente todas y cada una de las divisiones internas del globo de terreno de mayor extensión, toda vez que lo que es objeto de secuestro es la cuota parte en común y proindiviso, perteneciente a la demandada, sobre el globo de terreno de mayor extensión, equivalente a un porcentaje del mismo. En consecuencia tampoco procede la prueba pericial del topógrafo de oficio.

TERCERO: Ordenar al Juzgado accionado enderezar el procedimiento, indicando que la diligencia de secuestro debe desarrollarse en concordancia con los

mandamientos del numeral 11 del artículo 593 del Código General del Proceso, por remisión del numeral 5 del artículo 595 de la misma obra, comunicándole de la diligencia a los otros comuneros "advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquéllos deben entenderse con el secuestre", debiendo ser entonces simbólica la aprehensión material, se reitera, tras recaer su objeto en los derechos de cuota de la demandada, incluyéndose además, las ventas parciales que de ellos se realizó a los opositores.

ANEXOS

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

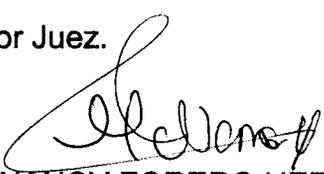
Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

A la suscrita accionante MELBA NANCY FORERO HERRERA en la Calle 7 B No. 45-35 barrio La Esperanza de Villavicencio, celular 3124563485, correo electronico: nancy.forero@hotmail.com

Accionado: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO-META., Calle 8 No. 8-18 barrio Acacias- Restrepo-Meta. Tel. 6550164.

Del Señor Juez.



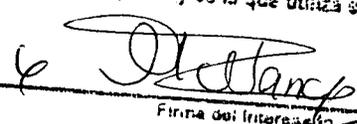
MELBA NANCY FORERO HERRERA
C.C. No. 52.227.199 de Bogotá.

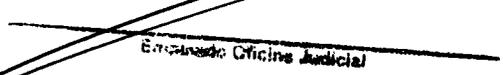
DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
VILLAVICENCIO - META
DILIGENCIA PRESENTACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta a los 23 JUL 2019

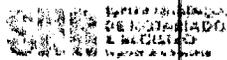
Compareció Personalmente, en la Oficina Judicial
Melba Nancy Forero Herrera
Con C.C. No. 52227199 de BOGOTÁ T.P. No. _____

Y manifiesta que conoce el contenido del anterior memorial y que por lo tanto lo declara cierto y verdadero y que la firma que aparece fue puesta por él y es la que utiliza en todos sus actos públicos y privados


Firma del Interesado/a


Emplazado Oficina Judicial

Muestra Índice Deracho

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

10

Certificado generado con el Pin No: 17013166883635950

Nro Matrícula: 230-1138

Página 1

Impreso el 31 de Enero de 2017 a las 03:16:15 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 230 - VILLAVICENCIO DEPTO: META MUNICIPIO: RESTREPO VEREDA: CANEY ALTO

FECHA APERTURA: 06-06-1977 RADICACIÓN: CON: CERTIFICADO DE: 06-06-1977

CODIGO CATASTRAL: 50606-00-02-0003-0223-000 COD CATASTRAL ANT: 50606000200030223000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

TERRENO BALDIO CON UNA EXTENSION APROXIMADA DE 19 HECTAREAS Y 8000 METROS CUADRADOS Y QUE LINDA, PUNTO DE PARTIDA, SE TOMO TAL EL PUNTO N.1 SITUADO LA SUR DONDE CONCURREN LAS COLINDANCIAS DE SUCESSION DE PABLO TAUTIVA, FROILAN VILLALOBOS CAÑO SECO AL MEDIO Y EL INTERESADO, COLINDA ASI: ESTE CON SUCESSION DE PABLO TAUTIVA EN 542 METROS PUNTO 1 AL 9 NORESTE, CON JOSE BERMUDEZ CAMINO AL MEDIO EN 113 METROS PUNTO 9 AL 11 NORTE, CON VIDAL RINCON EN 454,70 METROS PUNTO 11 AL 17, NOROESTE, CON ALBERTO CASTILLO, CAÑO SECO, CON 457 METROS PUNTO 17 AL 23 SUROESTE, CON DOMINGO GÓMEZ, CAMINO AL MEDIO CON 62 METROS PUNTO 23 A 24 CON HIPOLITO GUTIERREZ, CAÑO SECO AL MEDIO EN PARTE EN 433 METROS PUNTO 24 A 32 CON FROILAN VILLALOBOS CAÑO SECO AL MEDIO EN 178 METROS PUNTO 32 A 1 Y ENCIERRA: AREA DEL REMANENTE 18 HECTAREAS 8.000 METROS CUADRADOS. Y LINDEROS ANOTADOS EN ESCRITURA 541 DEL 07-02-2013 DE NOTARIA 2 DE VILLAVICENCIO.

COMPLEMENTACION

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION LAS BOBAS HOY LAS DELICIAS

2) LAS DELICIAS

La guarda de la fe publica

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 17-10-1976 Radicación: SN

Doc: RESOLUCION 0577 DEL 11-04-1975 (INCORA) DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 170 ADJUDICACION BALDIOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA

A: RODRIGUEZ CECERES GOMERCINDO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 03-08-1976 Radicación: SN

Doc: RESOLUCION 064 DEL 20-06-1975 VALOR. DEPARTAMENTAL DEL META DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$9,856

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 380 VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALORIZACION DEPARTAMENTAL

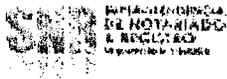
A: RODRIGUEZ CACERES GUMERCINDO

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 22-03-1988 Radicación: RS-2125

Doc: CERTIFICADO 0311 DEL 15-05-1988 VALORIZACION DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17013166883635950

Nro Matrícula: 230-1138

Página 2

Impreso el 31 de Enero de 2017 a las 03:16:15 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION: 780 CANCELACION VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALORIZACION DEPARTAMENTAL

A: RODRIGUEZ CACERES GUMERCINDO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 22-03-1988 Radicación: 88-2126

Doc: SENTENCIA SN DEL 10-02-1988 JUZGADO TERCERO CIVIL CIUDAD DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$250,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION HIJUELAS EN COMUN Y BROINDIVIDUO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ MERA JESUS GUMERCINDO

A: MERA DE RODRIGUEZ DIOSELINA

A: RODRIGUEZ MERA MARIA EUFEMIA

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

La guarda de la fe pública

X

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 19-05-1997 Radicación: 1997-8020

Doc: ESCRITURA 2925 DEL 07-05-1997 NOTARIA 1 DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 111 RESOLUCION CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO ESCRITURA 8656 DEL 12-12-96 NOTARIA 1 DE VILLAVICENCIO SIN REGISTRAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BERMUDEZ BEJARANO JOSE DEL CARMEN

CC# 476889

A: MERA VDA DE RODRIGUEZ DIOSELINA

CC# 21187833 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 19-05-1997 Radicación: 1997-8020

Doc: ESCRITURA 2925 DEL 07-05-1997 NOTARIA 1 DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA 12.000 METROS CUADRADOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MERA VDA DE RODRIGUEZ DIOSELINA

CC# 21187833

DE: RODRIGUEZ MERA MARIA EUFEMIA

CC# 21190441

A: BERMUDEZ BEJARANO JOSE DEL CARMEN

CC# 476889 X

ANOTACION: *** ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 007 Fecha: 09-07-2009 Radicación: 2009-230-6-12418

Doc: ESCRITURA 2833 DEL 29-06-2009 NOTARIA PRIMERA

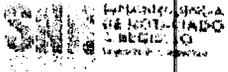
VALOR ACTO: \$173,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BERMUDEZ BEJARANO JOSE DEL CARMEN

CC# 476889



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

11

Certificado generado con el Pin No: 17012166883635950
Pagina 3

Nro Matrícula: 230-1138

Impreso el 31 de Enero de 2017 a las 03:16:15 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: BERMUDEZ DE GUTIERREZ EDITH	CC# 21188694	X
A: BERMUDEZ MORENO MAYRA LUCIA	CC# 1121821895	X
A: BERMUDEZ URREA ELISA MARINA	CC# 21188973	X
A: BERMUDEZ URREA GERADO	CC# 3294036	X
A: BERMUDEZ URREA HENRY	CC# 17315576	X
A: BERMUDEZ URREA JOSE DEL CARMEN	CC# 1292755	X
A: BERMUDEZ URREA LUZ NELLY	CC# 21229498	X
A: BERMUDEZ URREA RAFAEL LUCIA	CC# 40378763	X
A: BERMUDEZ URREA WILLIAN	CC# 21188451	X
A: BERMUDEZ URREA YOHANA MARIA	CC# 40381650	X
A: BERMUDEZ URREA RODRIGO	CC# 17303933	X
A: BERMUDEZ URREA YOBAN	CC# 17328448	X

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
A. BERMUDEZ
La granja de la fe pública

ANOTACION: *** ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 008 Fecha: 09-07-2009 Radicación: 2009-230-6-12418

Doc: ESCRITURA 2833 DEL 26-06-2009 NOTARIA PRIMERA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0333 RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: BERMUDEZ BEJARANO JOSE DEL CARMEN CC# 476889

ANOTACION: *** ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 009 Fecha: 14-12-2010 Radicación: 2010-230-6-27303

Doc: ESCRITURA 5035 DEL 03-12-2010 NOTARIA PRIMERA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DEL USUFRUCTO CONSTITUIDO POR ESCRITURA 2833 DEL 26-06-2009 DE NOTARIA 1 DE VILLAVICENCIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: BERMUDEZ BEJARANO JOSE DEL CARMEN CC# 476889

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 10-05-2013 Radicación: 2013-230-6-9454

Doc: ESCRITURA 541 DEL 07-02-2013 NOTARIA SEGUNDA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0313 DECLARACION PARTE RESTANTE

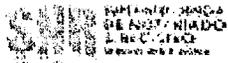
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: MERA VDA DE RODRIGUEZ DIOSELINA CC# 21187833 X

A: RODRIGUEZ MERA MARIA EUFEMIA CC# 21190441 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 16-12-2015 Radicación: 2015-230-6-25530

9-



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 17013166803635950

Nro Matrícula: 230-1138

Página 4

Impreso el 31 de Enero de 2017 a las 03:16:15 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 7217 DEL 24-11-2015 NOTARIA SEGUNDA

VALOR ACTO: \$10,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 2.6881% DE SU CUOTA PARTE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ MERA MARIA EUFEMIA

CC# 21190441

A: MELO FLOREZ WILLIAM ALEJANDRO

CC# 3277244 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 21-01-2016 Radicación: 2016-230-6-1227

Doc: ESCRITURA 7807 DEL 17-12-2015 NOTARIA SEGUNDA

VALOR ACTO: \$3,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 0.537634408602151%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MERA DE RODRIGUEZ DIOSELINA

CC# 21187833

A: MALAVER YURY

CC# 40185697 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 04-03-2016 Radicación: 2016-230-6-4312

Doc: ESCRITURA 96 DEL 21-01-2016 NOTARIA SEGUNDA

VALOR ACTO: \$5,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 1.3172%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MERA DE RODRIGUEZ DIOSELINA

CC# 21187833

A: BECERRA FLOREZ JESUS ALBERTO

CC# 13386590 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 03-05-2016 Radicación: 2016-230-6-8052

Doc: ESCRITURA 8153 DEL 31-12-2015 NOTARIA SEGUNDA

VALOR ACTO: \$5,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DE LA VENTA DEL 1.3440%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MERA DE RODRIGUEZ DIOSELINA

CC# 21187833

A: MORENO RUIZ YOLLY HADY

CC# 35260720 X 1.3440%

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 18-05-2016 Radicación: 2016-230-6-9208

Doc: ESCRITURA 7229 DEL 25-11-2015 NOTARIA SEGUNDA

VALOR ACTO: \$5,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 8.0645% DEL PREDIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MERA DE RODRIGUEZ DIOSELINA

CC# 21187833

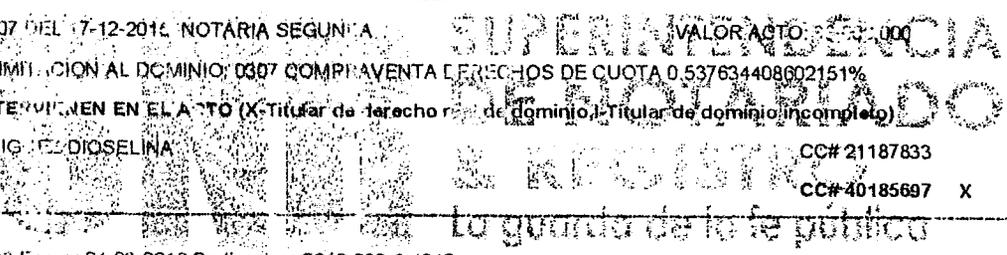
A: RODRIGUEZ MERA ANA ISABEL

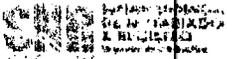
CC# 21189107 X 8.0645%

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 19-05-2016 Radicación: 2016-230-6-9301

Doc: ESCRITURA 102 DEL 21-01-2016 NOTARIA SEGUNDA

VALOR ACTO: \$5,000,000





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

12

Certificado generado con el Pin No: 17013166893635950

Nro Matrícula: 230-1138

Página: 3

Impreso el 31 de Enero de 2017 a las 03:16:15 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 8.0645% DEL PREDIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MERA DE RODRIGUEZ DIOSELINA

CC# 21187833

A: RODRIGUEZ MERA EDILMA

CC# 21188487 X 8.0645%

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 19-05-2016 Radicación: 2016-230-6-9302

Doc: ESCRITURA 7228 DEL 25-11-2015 NOTARIA SEGUNDA

VALOR ACTO: \$5,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 8.0645% DEL PREDIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MERA DE RODRIGUEZ DIOSELINA

CC# 21187833

A: RODRIGUEZ MERA MIGUEL ANGEL

CC# 17331274 X 8.0645%

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 27-05-2016 Radicación: 2016-230-6-9981

Doc: ESCRITURA 100 DEL 21-01-2016 NOTARIA SEGUNDA

VALOR ACTO: \$5,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 6.8817%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MERA DE RODRIGUEZ DIOSELINA

CC# 21187833

A: RODRIGUEZ DE JIMENEZ OBDULIA

CC# 21188427 X 6.8817%

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 08-06-2016 Radicación: 2016-230-6-10945

Doc: ESCRITURA 0099 DEL 21-01-2015 NOTARIA SEGUNDA

VALOR ACTO: \$5,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 0.5376%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MERA DE RODRIGUEZ DIOSELINA

CC# 21187833

A: RODRIGUEZ CRUZ VIVIANA ANDREA

CC# 40330916 X 0.5376%

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 08-06-2016 Radicación: 2016-230-6-10946

Doc: ESCRITURA 8151 DEL 31-12-2015 NOTARIA SEGUNDA

VALOR ACTO: \$5,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 0.2150%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MERA DE RODRIGUEZ DIOSELINA

CC# 21187833

A: RODRIGUEZ CRUZ ROGER LEONARDO

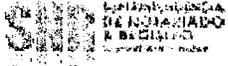
CC# 86077466 X 0.2150%

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 08-06-2016 Radicación: 2016-230-6-10947

Doc: ESCRITURA 8139 DEL 31-12-2015 NOTARIA SEGUNDA

VALOR ACTO: \$5,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 6.2893%



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 17013166883635950

Nro Matrícula: 230-1138

Página 6

Impreso el 31 de Enero de 2017 a las 03:16:15 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MERA DE RODRIGUEZ DIOSELINA	CC# 21187833	
A: RODRIGUEZ MERA ALVARO	CC# 478888	X 6.2903%

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 08-06-2016 Radicación: 2016-230-6-10948

Doc: ESCRITURA 8152 DEL 31-12-2015 NOTARIA SEGUNDA VALOR ACTO: \$5,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 6.7204%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MERA DE RODRIGUEZ DIOSELINA	CC# 21187833	
A: RODRIGUEZ MERA CARLOS MARIO	CC# 479923	X 6.7204%

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 10-08-2016 Radicación: 2016-230-6-15795

Doc: ESCRITURA 3754 DEL 25-07-2016 NOTARIA SEGUNDA VALOR ACTO: \$5,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 1.4073% DEL PREDIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ MERA MIGUEL ANGEL	CC# 17331274	
A: CAMACHO FRANCISCO	CC# 79062685	X

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 24-08-2016 Radicación: 2016-230-6-16812

Doc: ESCRITURA 3810 DEL 27-07-2016 NOTARIA SEGUNDA VALOR ACTO: \$5,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DE LA VENTA DEL 1.317204%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ MERA ALVARO	CC# 478888	
A: BENJUMEA GIL ELIZABETH	CC# 43163498	X

ANOTACION: Nro 025 Fecha: 24-08-2016 Radicación: 2016-230-6-16812

Doc: ESCRITURA 3810 DEL 27-07-2016 NOTARIA SEGUNDA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BENJUMEA GIL ELIZABETH	CC# 43163499	X
---------------------------	--------------	---

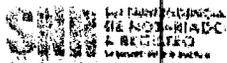
ANOTACION: Nro 026 Fecha: 30-08-2016 Radicación: 2016-230-6-17199

Doc: ESCRITURA 3972 DEL 05-08-2016 NOTARIA SEGUNDA VALOR ACTO: \$3,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 0.0731%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ MERA MIGUEL ANGEL	CC# 17331274	
A: GUTIERREZ ESTUPIÑAN CARLOS ARTURO	CC# 79408195	X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

13

Certificado generado con el Pin No: 17013166883635950

Nro Matrícula: 230-1138

Página 7

Impreso el 31 de Enero de 2017 a las 03:16:15 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 027 Fecha: 30-08-2016 Radicación: 2016-230-6-17165

Doc: ESCRITURA 3837 DEL 28-07-2016 NOTARIA SEGUNDA

VALOR ACTO: \$3,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 0.2811%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ MERA MIGUEL ANGEL

CC# 17331274

A: RODRIGUEZ MUÑOZ KIARA MARILIN

CC# 1122649878 X

ANOTACION: Nro 028 Fecha: 06-09-2016 Radicación: 2016-230-6-17693

Doc: ESCRITURA 3701 DEL 22-07-2016 NOTARIA SEGUNDA

VALOR ACTO: \$17,300,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 3.735%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ MERA ALVARO

CC# 478888

A: BEDOYA VEGA IRENE

CC# 24478396 X

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
DE VILLAVICENCIO
La guarda de la fe publica

ANOTACION: Nro 029 Fecha: 06-09-2016 Radicación: 2016-230-6-17777

Doc: ESCRITURA 3973 DEL 05-08-2016 NOTARIA SEGUNDA

VALOR ACTO: \$3,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 0.3456%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ MERA MIGUEL ANGEL

CC# 17331274

A: MUÑOZ GARZON MARIA EUGENIA

CC# 40368093 X

ANOTACION: Nro 030 Fecha: 24-10-2016 Radicación: 2016-230-6-20730

Doc: ESCRITURA 4133 DEL 12-08-2016 NOTARIA SEGUNDA

VALOR ACTO: \$3,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 1.2903% DEL PREDIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ MERA MIGUEL ANGEL

CC# 17331274

A: PEÑA TUNJANO ROSA MARIELA

CC# 21240839 X

ANOTACION: Nro 031 Fecha: 28-10-2016 Radicación: 2016-230-6-21281

Doc: ESCRITURA 4474 DEL 30-08-2016 NOTARIA SEGUNDA

VALOR ACTO: \$3,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 0.05645% DEL PREDIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

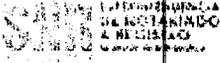
DE: RODRIGUEZ MERA MIGUEL ANGEL

CC# 17331274

A: MUÑOZ GARZON MARIA EUGENIA

CC# 40368093 X

ANOTACION: Nro 032 Fecha: 16-01-2017 Radicación: 2017-230-6-685



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

14

Certificado generado con el Pin No: 17013166883635950

Nro Matrícula: 230-1138

Página 9

Impreso el 31 de Enero de 2017 a las 03:16:15 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

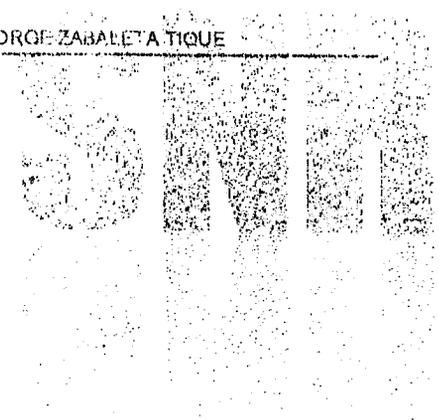
USUARIO: Realcech

TURNO: 2017-230-1-11772

FECHA: 31-01-2017

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: GEORGE ZABALETA TIQUE



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO META,**

Veinticinco de junio de dos mil diecinueve

Radicado 201700099 00

Atendiendo la petición solicitada por el apoderado de la parte demandante de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro a la cuota parte del predio identificado con matrícula inmobiliaria 230-1138 que le corresponde a la demandada MARIA EUFEMIA RODRIGUEZ MERA.

El despacho advierte al peticionario que el inmueble en mención no ha sido identificado plenamente por lo que efectivamente fue objeto de suspensión de la diligencia del 28 de enero del hogafío, toda vez que se pudo evidenciar que hay varios lotes construidos y ventas registradas, lo cual dificulta al despacho determinar cuál es la cuota parte a secuestrar.

Como no se hizo el recorrido por parte del despacho totalmente del inmueble por sus linderos y características, está pendiente identificar el inmueble totalmente, como lo señale en dicha diligencia que debería estar apoyada y acompañada por un Topógrafo para realizar dicho recorrido, lo que fue objeto de inconformidad del abogado que representa los intereses de quien se presentó como opositora.

De otro lado, el día del inicio de la diligencia de secuestro se presentó una persona que manifestó ser poseedora, por medio de apoderado judicial para realizar oposición al secuestro pero hasta el momento no se ha escuchado ni se ha admitido esa oposición, si bien la presentó mediante apoderado a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a nombre de la opositora, quien solicitó el uso de la palabra sólo para presentar varios recursos entre ellos el de queja que está en trámite más no presentó la oposición, y lo cierto es, que al revisar el procedimiento realizado el 28 de enero de 2019 la opositora no presentó formalmente la oposición ni la sustentó como lo prevé el Código General del Proceso, ya que se requieren los requisitos del artículo 309 numeral 2, si bien ésta como su calidad de poseedora no demostró los hechos constitutivos de la posesión ni prueba sumaria que lo demuestre así como testimonios relacionados con la posesión.

Lo que conlleva a realizar Control de Legalidad de conformidad con el artículo 132 C.G. del Proceso en aras de evitar futuras nulidades, a partir de la diligencia de Secuestro de fecha 28 de enero de 2019.

Por lo tanto se procederá a señalar nuevamente fecha y hora para la práctica de esta diligencia de Secuestro, teniendo en cuenta que el recurso de queja que se interpuso no suspende el trámite de este proceso.

En orden de lo anterior se señala el día 26 del mes de Septiembre de 2019 a las 9:30 am, donde se llevará a cabo el recorrido de todo el predio en compañía de la Secuestre y de un Topógrafo que apoye al despacho para que se determine concretamente el metraje de los terrenos que están vendidos, para poder establecer la cuota parte de la demandada, y así proceder a secuestrar.

Se designa como Topógrafo a Neeck yeins Sanchez Forero, cuyos gastos serán sufragados por ambas partes.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,


HAIDEE GAMEZ RUIZ

JOSE GRATINIANO ALVAREZ TORRES

ABOGADO TITULADO

OF. AV. LOS FUNDADORES o CRA. 33 No.31-54 Villavicencio-Meta

CEL: 310 851 96 47 V/cio.

<http://abogadoci.familia.blogspot.com>

email grat51@gmail.com

16

19 JUN 2019
S. Gracia

SEÑOR
JUEZ PROMISCIO MUNICIPAL
RESTREPO – META.

PROCESO: EJECUTIVO de MELBA NANCY FORERO HERRERA contra MARIA EUFEMIA RODRIGUEZ MERA a continuación de declarativo verbal.

Rad. 506064089001 2017 00099 00

JOSE GRATINIANO ALVAREZ TORRES, conocido en el proceso de la referencia, en atención al auto de fecha 25 de junio de 2019 por el cual se decreta prueba pericial de oficio, el cual si bien es cierto no admite recurso de acuerdo con el art. 169 del C.G.P.; con el ánimo de que este Despacho Judicial no incurra en Vía de hecho, que se cumpla con el principio constitucional del debido proceso, de sanear el proceso de vicios de nulidad y para que no se decrete y practique prueba inconducente e impertinente, respetuosamente me permito solicitar se de aplicación al art. 593 numeral 11 del C.G.P. por remisión del art. 595 numeral 5º de la misma obra, por ser la forma correcta de proceder.

Fundamento mi petición en los siguientes razonamientos de hecho y de derecho:

HECHOS.

1. Por auto de fecha 25 de junio de 2019, inciso segundo, el Despacho advierte al suscrito peticionario que el inmueble a secuestrar no ha sido identificado plenamente por lo que efectivamente fue objeto de suspensión, "toda vez que se pudo evidenciar que hay varios lotes construidos y ventas registradas, lo cual dificulta al despacho determinar cuál es la cuota parte a secuestrar". Es claro que la intención del Juzgado es determinar física y materialmente, todas y cada una de las divisiones internas del globo de terreno, en forma individualizada que legalmente no existe, toda vez que lo que es objeto de secuestro es un derecho en común y proindiviso, equivalente a un porcentaje, sobre un globo de terreno de mayor extensión, que ya fue debidamente identificado por su ubicación y linderos. Es por esta razón que la norma procedimental, que es de orden público, es decir de imperativo cumplimiento para el Juez y para las partes, establece en el art. 595 numeral 5º C.G.P., que "Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del art. 593", es decir: " se comunicará a los otros coparticipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre."
2. Al no ser procedente entrar a individualizar física y materialmente un derecho en común y proindiviso, equivalente a un porcentaje sobre un lote de mayor extensión, obviamente la prueba pericial del perito tampoco procede por inconducente e impertinente.
3. Es claro que al proceder tal como lo dispone el art. 593 inc. 11 del C.G.P., en ningún momento se estaría desconociendo o violando los derechos individuales de los terceros poseedores, porque la norma dispone que para

JOSE GRATINIANO ALVAREZ TORRES

ABOGADO TITULADO

OF. AV. LOS FUNDADORES o CRA. 33 No.31-54 Villavicencio-Meta

CEL : 310 851 96 47 V/cio.

<http://abogadecivilfamilia.blogspot.com>

emailgrato61@gmail.com

efectos de sus derechos deben entenderse con la secuestre, no con la comunera inscrita como propietaria en el porcentaje correspondiente.

4. El auto de 25 de junio de 2019 advierte que el inmueble a secuestrar no se encuentra debidamente identificado, pero el día 28 de enero de 2019, en la diligencia de secuestro, el inmueble quedó debidamente identificado por su ubicación y linderos, fue recorrido a pie por sus costados y se pudo corroborar que sus linderos corresponden a los insertados en la respectiva escritura publica de compraventa como igualmente se corrobora con el audio que registró la diligencia.
5. Lo que se denunció para secuestrar es la cuota parte EN COMUN Y PROINDIVISO, correspondiente a un porcentaje del globo de mayor extensión, el cual no ha sido dividido, es una sola unidad, con un solo folio de matricula inmobiliaria y una sola cedula catastral, el Juzgado no puede entrar a individualizar las divisiones internas mediante perito experto en topografía; no puede entrar a dividir lo que ni siquiera está determinado si es divisible o no es divisible, esto es objeto de otra clase de proceso establecido en la ley, sería objeto de un proceso divisorio donde se requiere concepto de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, SISTEMA NACIONAL DE RIESGOS Y DESASTRES, PLANEACION MUNICIPAL, etc.
6. La diligencia de secuestro debe desarrollarse en concordancia con los mandamientos del numeral 11 del artículo 593 del Código General del Proceso, por remisión del numeral 5 del artículo 595 de la misma obra, comunicándole de la diligencia a los otros comuneros "advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquéllos deben entenderse con el secuestre", debiendo ser entonces simbólica la aprehensión material, se reitera, tras recaer su objeto en los derechos de cuota de la demandada, incluyéndose además, las ventas parciales que de ellos se realizó a los opositores.
7. Sobre la forma como debe desarrollarse la diligencia me permito citar Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia **SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA, ID 619821, M. PONENTE AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, PROCESO T 1100102030002017-03410-00, SENTENCIA STC21577-2017; ACCIONANTE MARIA CLAUDIA SALAZAR VILA; ACCIONADO SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE.**
8. En el inciso tercero del auto de 25 de junio de 2019, se afirma que no se hizo el recorrido por parte del despacho totalmente del inmueble por sus linderos y costados. Dicha afirmación no concuerda con la realidad procesal que se desplegó en la diligencia y se registró en el audio, personalmente hice el recorrido por los linderos junto con la secuestre designada, el Dr. Chaparro y el personal del Juzgado. Como lo dije anteriormente lo que el Despacho pretende es entrar a alinear todas y cada una de las divisiones internas del globo de mayor extensión, lo cual no es pertinente conforme a las normas y jurisprudencia ya citada.
9. El inciso cuarto del auto de fecha 25 de junio de 2019 es claro en afirmar que se reconoció personería al Dr. Chaparro para representar a una supuesta poseedora, pero que **no hubo oposición**, sino que interpuso recursos, y recalca que no se dieron los requisitos del art. 309 numeral 2, es decir no hubo oposición alguna.
10. El inciso quinto del auto de 25 de junio de 2019 invoca el art. 132 del C.G.P. sobre control de legalidad, el cual procede "una vez agotada cada etapa del proceso", lo cual indica que en la diligencia de secuestro si fue

JOSE GRATINIANO ALVAREZ TORRES

ABOGADO TITULADO

OF. AV. LOS FUNDADORES o CRA. 33 No.31-54 Villavicencio-Meta

CEL : 310 851 96 47 V/cio.

<http://abogadocivillfamilia.blogspot.com>

email grato61@gmail.com

debidamente identificado el inmueble por su ubicación y linderos y que esta etapa de secuestro del inmueble quedó debidamente agotada.

- 11 No es cierto, como lo indica el inciso quinto del auto impugnado, que el control de legalidad sea para evitar futuras nulidades, todo lo contrario, es para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades, sin que pueda alegarse en etapas siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.
- 12 El inciso sexto del auto de 25 de junio de 2019 advierte que el Despacho procederá a fijar fecha y hora para practica de diligencia de secuestro, cuando invocó control de legalidad del art. 132, lo cual indica que esa etapa ya fue agotada, entonces lo que procede es entrar a fijar fecha para la etapa siguiente.
- 13 El inciso final del auto de fecha 25 de junio de 2019, designa como topógrafo a NEECK YEINS SANCHEZ FORERO, prueba pericial con la cual se pretende identificar e individualizar todas y cada una de las divisiones internas del globo de mayor extensión que ya fue debidamente identificado por su ubicación y linderos. Dicha prueba pericial no procede por inconducente e impertinente toda vez que la identificación del inmueble se hizo directamente por el Despacho y una vez identificado se me concedió el uso de la palabra para denunciarlo y solicitar el respectivo secuestro como consta en audio.
- 14 El numeral segundo, artículo 308 del C.G.P. establece que es EL JUEZ quien debe identificar el bien objeto de secuestro, lo que hace improcedente la prueba pericial decretada. Además, dicha norma establece que no será necesario recorrer ni identificar los linderos, cuando al Juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien. ¿Para este caso cual es la duda del Despacho?, cuando a pesar de no ser necesario se hizo el recorrido por los respectivos linderos?

PETICIONES

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas solicito al Despacho se sirva revocar la designación de perito, por inconducente e impertinente, toda vez que, conforme a los fundamentos de ley y jurisprudencia citados, no procede entrar a determinar física y materialmente las divisiones internas del globo de mayor extensión que ya fue identificado como quedó constancia en el audio y en su lugar declarar legalmente secuestrados los derechos de cuota parte, en común y proindiviso, equivalente al 47.3119 por ciento del globo de mayor extensión, ya denunciada por el suscrito y proceder conforme al art. 308 numeral 3º en concordancia con el numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

Cordialmente,



JOSE GRATINIANO ALVAREZ TORRES
 C.C.17.319.877 de Villavicencio.
 T.P. No. 41.219 del C.S.J.



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Restrepo, julio dieciocho de dos mil diecinueve. Al despacho el presente proceso con la petición que se adjunta. Favor proveer.

El Secretario,

Aquilino Agullon Rodriguez
AQUILINO AGULLON RODRIGUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Restrepo, Meta, julio veintidós de dos mil diecinueve

Radicado 2017 00099-00

Atendiendo el memorial que allega el apoderado de la demandante, se concluye que para el despacho es de vital importancia la intervención del perito topógrafo, con el fin de identificar plenamente la cuota parte que le corresponde a la demandada MARIA EUFEMIA RODRIGUEZ MERA, toda vez que llegado el proceso a la etapa de remate, no se podría especificar cuál es la parte objeto del remate; pero, si el señor abogado considera que no es necesaria la intervención del perito topógrafo, el despacho deja a su criterio y responsabilidad la no comparecencia del auxiliar designado. En consecuencia, se deja incólume la fecha fijada en auto que antecede para la practica d e la diligencia de secuestro sin la intervención del perito designado.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO META
Este auto se notifico por anotación en estado No.
46 hoy 23-7-2019
ADJUNTO AGUILÓN RODRIGUEZ
SECRETARIO

HAIDEE GONZALEZ
